

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUNDA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 912

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transportes de los viajeros

y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la

relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y

en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos

á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquellos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó airvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes per persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que

por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquellas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependencias de establecimientos dedicados al servicio de viajeros tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado, y se le reservarán aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acreditaren haberles entregado ó denunciado á las autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquella les será exigida con la imposición del má-

ximo de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.ª Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieran ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.ª En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.ª En el término de ocho días, siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones y, en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 17 de Marzo de 1909.—
Cierro.

Sres. Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Soria, con motivo de la reclamación formulada por un Agente ejecutivo contra el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, para que se dicte una disposición de carácter general que determine si los Registradores de la Propiedad tienen derecho al percibo de honorarios distintos por las anotaciones de embargo acordadas contra deudores á la Hacienda pública y por las certificaciones de cargas que afectan á los inmuebles embargados, y el modo de graduar, en su caso, los correspondientes á dichas certificaciones:

Vistos los artículos 334, 339, 343 y 366 de la ley Hipotecaria; los números 6, 11, 12 y 13 del Arancel unido á la misma; los artículos 75, 76 y 143 de la Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, y la Real orden de 15 de Febrero de 1908:

Considerando que los asientos que en los libros del Registro hacen los Registradores son actos completamente distintos de las certificaciones que expidan los mismos funcionarios con relación á dichos libros, y por esta razón el Arancel de los honorarios que aquéllos devengan los establece especial y separadamente para cada uno de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el último párrafo del artículo 143 de la vigente Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de acuerdo en un todo con lo establecido en la ley y reglamento Hipotecarios y en el Arancel de honorarios de los Registradores, impone á éstos la obligación de consignar á continuación de los asientos que practiquen en virtud de mandamiento para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, su media firma, y los honorarios que devenguen con arreglo á dicho Arancel, y de igual modo exige estos requisitos en las certificaciones de cargas y gravámenes, con el fin de que, tanto los honorarios devengados por las operaciones realizadas en el Registro en virtud de los mandamientos de anotación preventiva, como los causados por la expedición de certificaciones de cargas, les sean satisfechos por el encargado del procedimiento, al recoger los repetidos documentos:

Considerando que la Real orden de 15 de Febrero de 1908, para nada se refiere á las repetidas certificaciones de cargas, y tan sólo determina los honorarios que los Registradores deben percibir por las operaciones que practiquen para el despacho de los mandamientos de embargo, las cuales operaciones, según se ha indicado, son completamente diversas de las expresadas certificaciones, y su despacho supone trabajos también diferentes:

Considerando que esto sentado, de conformidad con las prescripciones vigentes, los Registradores de la Propiedad tienen derecho á percibir los honorarios señalados en la citada Real orden por las operaciones que realicen en virtud de los mandamientos de anotación preventiva de embargo contra deudores á la Hacienda pública y los designados en los números 11 y 12 del Arancel por las certificaciones de carga ó gravámenes que deban expedir para unir á los expedientes de apremio.

Considerando finalmente respecto al extremo relativo á la cantidad que ha de servir de base para regular los honorarios devengados por las expresadas certificaciones, que debiendo librarse éstas para hacer constar las cargas ó gravámenes de las fincas embargadas, hay que atender al valor de dichas fincas para la graduación de los honorarios, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 343 de la ley y reglas 1.ª y 8.ª del Arancel,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Registradores de la Propiedad tienen derecho al cobro de los honorarios del Arancel, por las certificaciones de cargas de fincas embargadas en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública que expidan á instancia de los Agentes encargados de dichos procedimientos, aparte de los que deban percibir por las operaciones que practiquen para la anotación preventiva de los embargos, y que para graduar los honorarios de dichas certificaciones, habrán de atender al valor de las respectivas fincas, en la forma que determinan las reglas generales consignadas al final del expresado Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—*Figueroa*.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

(«Gaceta», del día 7 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para estudiar el medio de evitar en lo sucesivo los gastos que ocasiona la intervención de las fábricas de achicoria, cuando estas se hallan situadas en

puntos donde no existe servicio permanente de Aduanas;

Resultando que el Reglamento del Impuesto nada consigna sobre este punto, ni tampoco la circular de 5 de Junio de 1902, por lo que se hace preciso dictar una medida de carácter general, aclaratoria de aquellos textos legales;

Considerando que no debe prohibirse á los industriales que establezcan fábricas de achicoria en el punto que convenga á sus intereses, pues de lo contrario se atentaría á la libertad de fabricación de un producto de hecho comercio, lo que no puede hacerse, y menos á pretexto de deficiencia en servicio de intervención;

Considerando que ésta no puede ser constante en las fábricas enclavadas en puntos donde no hay servicio permanente de Aduanas, á no ser que se nombre con carácter permanente un funcionario para cada fábrica, lo cual representaría para el Tesoro un desembolso que no está en relación con la escasa importancia de la mayoría de aquéllas;

Considerando que tampoco sería beneficioso por igual motivo el nombramiento de Interventores en comisión, por que estos funcionarios devengarían dietas y ocasionarían gastos que en muchos casos serían superiores al impuesto que por la achicoria se paga; y

Considerando que tampoco es posible dejar las fábricas sin la debida intervención, en justa defensa de los intereses del Tesoro, por lo que la resolución más equitativa del asunto debe consistir en que los fabricantes se obliguen á sufragar de su peculio los gastos de locomoción y las dietas que devenguen los funcionarios que hallan de intervenirlas cuando las indicadas fábricas se establezcan en punto donde no haya servicio de Aduanas, á semejanza de lo que disponen las Ordenanzas de esta Renta y de lo que se hace con los fabricantes de dulces ó productos azucarados que se destinan á la exportación con derecho á la devolución del impuesto sobre el azúcar;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo, en todos aquellos casos en que las fábricas de achicoria se establezcan en puntos no haya servicio permanente de Aduanas, los dueños de aquéllas quedarán obligados al pago de las dietas y gastos de locomoción que origine la intervención de dichas fábricas; quedando facultada la Administración para señalar el límite á que dichos gastos y dietas puedan ascender mensualmente, según la importancia de las fábricas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.—*Besada*.

Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta», del día 11 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, trasladada á este de Hacienda, relativa á la prohibición de la reventa de billetes de espectáculos públicos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de Enero próximo pasado, trasladada al de Hacienda, para su conocimiento y á fin de que se tenga en cuenta á los efectos de suprimir determinados epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial, una Real orden de esa misma fecha, en la que, después de exponer algunas consideraciones dirigidas á demostrar que la reventa de billetes de espectáculos públicos envuelve una vejación moral é injusta que no debe prevalecer, pues si bien estima como inconcuso el derecho de los empresarios para señalar el precio de las localidades, entiende que no cabe fundar en ningún título el que esas localidades se ofrezcan con un sobreprecio en las inmediaciones de los edificios donde se celebran espectáculos públicos, dispone:

1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestias para el público que los solicite, y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales puedan facilitar al público las localidades que demanden, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete, y

4.º Que las Autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la supresión del espectáculo, si se cometieren con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales, por delito de desobediencia.

La Dirección general de Contribu-

ciones, Impuestos y Rentas propone, que para poner en armonía con la disposición que queda transcrita las tarifas de la contribución industrial, y para que los cambios de criterio ministerial no obliguen á nuevas modificaciones, que el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, debe redactarse en la forma siguiente:

»19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa.»

Y, en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero último, en la que se prohíbe en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos, ha de acatarse mientras legalmente no se derogue ó invalide:

«Considerando, como consecuencia de lo anteriormente señalado, que al Ministerio de Hacienda debe limitarse, en este caso, á poner en armonía lo resuelto por dicha soberana disposición con las tarifas de la contribución industrial, por ser esto sólo lo que afecta á su competencia:

»Considerando que es de aceptar la redacción que para el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, propone la Dirección general de Contribuciones, pues con dicha redacción se evitarán para lo sucesivo nuevas modificaciones, cualquiera que sea el criterio que las Autoridades competentes tengan sobre la materia.

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1909.—*Besada*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la moción que elevó á este Ministerio la Ordenación de Pagos del mismo, á consecuencia de un escrito del Interventor de la Dirección de las Maniobras generales de 1907, exponiendo los perjuicios que se causan al Estado por la manera de aplicar las disposiciones vigentes sobre el transporte por ferrocarril de licenciados y reservistas, El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que no debe existir oposición entre la doctrina sustentada en el preámbulo de la Real orden de 24 de Enero de 1895 (C. L. núm. 21) y lo

que establece el artículo 6.º del Reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. número 153) y, en su consecuencia, que los pasajes de licenciados ó reservistas que puedan agruparse, sin faltar al precepto contenido en dicho artículo, forman «cuerpo».

2.º Que en los pases de licencia y de reserva se estampe la nota siguiente: «Este pase hará las veces de pasaporte en todos los pasajes á que den lugar los licenciamientos, concentraciones, llamamientos á filas ó dislocaciones de fuerzas, considerándose como pasaporte colectivo, para los efectos de Reglamento de transportes militares por ferrocarril, siempre que en las órdenes se determine que los viajes sean por cuenta del Estado, y se agrupen en la correspondiente lista de embarco dos ó más individuos por llevar igual itinerario».

3.º Que las Autoridades militares, y especialmente los Comisarios de Guerra, Interventores de transportes, tengan muy presente lo establecido en los dos párrafos precedentes, al cumplir lo dispuesto en la Real orden citada de 24 de Enero de 1895, y que se recomiende esto mismo á las Autoridades municipales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1909.—*Primo de Rivera*.

Señor ...

(«Gaceta», del día 23 de Febrero.)

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 805

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan á la busca de las aves que á continuación se reseñarán, propias de Fernando Moreno Meco, de estos vecinos, las cuales fueron robadas de las puestas del sol del día seis, á las siete del día siete del corriente mes, de un gallinero existente en la finca nombrada Molina de Murcia, de este término, y captura del autor ó autores de indicado robo, y caso de ser estos habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, en calidad de detenidos, y las aves también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dada en Montoro á trece de Marzo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las aves.

Catorce gallinas claras, dos negras, un gallo grande, jabado.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 887

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 10 de Marzo de 1909.—El Administrador, Juan Montañana.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez del Villar.

Fábrica militar de Subsistencias

DE CORDOBA

Núm. 901

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 1.º de Abril próximo, á las doce horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre próximo venidero.

Córdoba 16 de Marzo de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fue-

re su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Imprenta del Diario de Córdoba.